

Radicación: N° 2018-0354

Acción: Ejecutiva

Actor: Libia Carolina Méndez Gil

Accionado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
– Municipio de Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: No. 2018-0354

Acción: EJECUTIVA

Accionante: LIBIA CAROLINA MENDEZ GIL

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM –
MUNICIPIO DE IBAGUE.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora LIBIA CAROLINA MENDEZ GIL, quien actúa a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUE.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, la ejecutante aporta como título ejecutivo, copia auténtica de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de octubre de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Libia Carolina Méndez Gil contra LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE IBAGUE, providencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia calendada 20 de JUNIO de 2017.

Encuentra el Despacho que lo ordenado en las sentencias mencionadas, fue reajustar y pagar a la señora Libia Carolina Méndez Gil, la pensión de jubilación, adicionando a los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de navidad devengadas durante el año anterior a la adquisición del status, esto es desde el 15 de mayo 2011 al 15 mayo de 2012, facultando a la entidad, para descontar los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno.

A la par, ordeno el reconocimiento de intereses en los términos del artículo 192 del C.A.P.A.C.A.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Contiguo al Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2018-0354

Acción: Ejecutiva

Actor: Libia Carolina Méndez Gil

Accionado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
– Municipio de Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

El apoderado de la ejecutante manifiesta que ha solicitado a la entidad ejecutada el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución, sin que a la fecha de radicar la presente acción hubieren dado cumplimiento a las órdenes impartidas.

La ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por concepto de diferencia de mesadas, indexación, y costas de 1 y 2 instancia por valor de \$19.300.770, más los intereses moratorios causados desde el momento en que se debió realizar el respectivo pago y hasta la de pago de la obligación, en cumplimiento de lo mandado por en las sentencias objeto de ejecución¹.

De igual forma, el artículo 430 del C.G.P., manda que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., las providencias objeto de ejecución presta mérito ejecutivo, pues, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la accionante Libia Carolina Méndez Gil y en contra de la entidad accionada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Con base en lo anterior, considera el Despacho que los documentos que reposan en el expediente prestan mérito ejecutivo, pues ellos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así entonces y, como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 del C.G.P., razón por la cual, se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia. En consecuencia y de conformidad con los artículos 422, 431 y 432 del mismo estatuto procesal.,

Sobre las costas, procesales de la presente acción en el momento procesal oportuno se resolverá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

¹ Ver fol. 42



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora LIBIA CAROLINA MENDEZ GIL y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL:

1.1 Por la suma que resulte de reconocer y pagar a la demandante, la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo todo lo devengado durante el último año anterior a la adquisición del status, esto es (15 de mayo de 2011 al 15 de mayo de 2012) para lo cual se adicionará los valores ya reconocidos, la doceava parte de la prima de navidad, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 20 de octubre de 2016, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de julio de 2017, en el proceso radicado con el No. 73001-33-33-753-2015-00134-00.

SEGUNDO: Las sumas que se liquiden en el período antes indicado, serán actualizadas conforme se indicó en la sentencia base de recaudo, y a la fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

TERCERO: Por los intereses moratorios que se pagaran en la forma señalada en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sobre las costas, procesales de la presente acción en el momento procesal oportuno se resolverá.

CUARTO: Notificar esta decisión al Representante Legal de las entidades ejecutadas LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, en los términos previstos por los artículos 290 y 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al señor procurador delegado ante este despacho judicial.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Contiguo al Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2018-0354

Acción: Ejecutiva

Actor: Libia Carolina Méndez Gil

Accionado: Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
– Municipio de Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SEXTO: La demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

SEPTIMO: Téngase al Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Contiguo al Edificio Comfatolima
Ibagué